

**ACUERDO PLENARIO DE IMPROCEDENCIA Y
REENCAUZAMIENTO
JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-29/2018

ACTOR: Gustavo Gerardo Fernández
Arreola

RESPONSABLE: Comisión Nacional de
Elecciones de MORENA.

**MAGISTRADO
PONENTE:** Gerardo Rafael Arzola Silva.

Guanajuato, Guanajuato, a **cuatro de abril del año dos mil dieciocho.**

Acuerdo Plenario que **declara improcedente** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano por falta de definitividad del acto impugnado y **ordena reencauzar** el medio impugnativo interpuesto por **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, en su carácter de precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato por el partido político MORENA, en contra del dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para presidentes municipales del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha 27 de marzo de 2018¹.

GLOSARIO

Comisión de Elecciones: **Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.**

¹ Se precisaron los actos impugnados y los pretensiones de la actora atendiendo principio de suplencia de la deficiencia de los agravios en concordancia con la intencionalidad manifestada en los hechos narrados, de conformidad con lo previsto en el artículo 388, último párrafo de la Ley electoral local y en la jurisprudencia **4/99 cuyo rubro es MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

Comisión de Justicia:	Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
Juicio ciudadano:	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
Dictamen:	Dictamen de la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA sobre el proceso interno de selección de candidatas y candidatos para presidentes municipales del Estado de Guanajuato, para el proceso electoral 2017-2018, de fecha 27 de marzo de 2018.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal, se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El 15 de noviembre de 2017, la *Comisión de Elecciones* emitió la convocatoria a los procesos de selección interna de las candidatas y candidatos al cargo de elección popular a nivel federal y local 2017-2018².

1.3. El día 29 de noviembre de 2017, la *Comisión de Elecciones* emitió las bases operativas para el proceso interno

de Guanajuato 2018³.

1.4. El 13 de enero de 2018, se aprobó el acuerdo **CGIEEG/021/2018**⁴, del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el cual se aprobó la coalición “Juntos haremos historia”, conformada por los partidos políticos MORENA, Encuentro Social y del Trabajo.

1.5. El 29 de enero de 2018, el ahora inconforme se registró como precandidato a la presidencia municipal de León, por la coalición “Juntos haremos historia”.

1.6. El 27 de marzo del año en curso, se emitió el *Dictamen* materia de impugnación⁵.

1.7. Presentación del *juicio ciudadano*. Inconforme con tal determinación, el 31 de marzo del año en curso, la actora presentó ante este *Tribunal* su demanda de *juicio ciudadano* y señala que lo hace saltando la instancia intrapartidaria (*per saltum*).

1.8. Turno. Mediante acuerdo del día 3 del presente mes y año, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.9. Radicación. El mismo día 3 de los corrientes, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación de la demanda y procedió al análisis de los requisitos de procedencia, de cuyo incumplimiento deriva la emisión del

³ Según consta en la dirección electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2017/12/BASES-OPERATIVAS-PROCESO-INTERNO-GUANAJUATO-2018-.pdf>

⁴ Consultable en la dirección electrónica: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2018-021.pdf>

⁵ Consultable en la dirección electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2018/03/DICTAMEN-DE-APROBACIÓN-DE-PRESIDENTES-MUNICIPALES-GUANAJUATO-LEÓN.pdf>

presente acuerdo plenario.

2. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

2.1 Competencia. Este *Tribunal* es competente para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que el acto impugnado, se relaciona con un proceso intrapartidista de selección de candidaturas de MORENA al ayuntamiento de León, Guanajuato, en el que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción⁶.

2.2. Improcedencia. El presente *juicio ciudadano* es improcedente, porque la parte actora no ha agotado la instancia partidista interna, prevista para controvertir el acto impugnado, lo que actualiza las causales establecidas en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, sin que se justifique el análisis saltando la instancia intrapartidista, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral*, el *juicio ciudadano* es un medio en el que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁶ Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I y 388 al 391, de la *Ley electoral*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24 fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones⁷.

Así, tratándose de asuntos *intrapartidarios*, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve⁸.

En el caso concreto, la parte actora señala que el día 29 de enero del año que corre se registró como precandidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, en el domicilio legal de la coalición “Juntos haremos historia”, y que el día 27 de marzo del año que transcurre, la *Comisión de Elecciones* designó como candidato a presidente municipal de León a Ernesto Oviedo Oviedo; por tanto, a su decir, se viola en su perjuicio el procedimiento para dicha elección del candidato.

De esta manera, de la interpretación sistemática y funcional de los artículos: 5, inciso j, en relación con artículo 40 de la Ley General de Partido Políticos; 46, inciso f; 49, inciso a, y 55 de los Estatutos de MORENA en relación con los principios de auto-

⁷ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro “**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**”. Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx

⁸ Artículo 390 de la *Ley electoral*.

organización y auto-determinación, se advierte que la instancia con jurisdicción para recibir y sustanciar las impugnaciones en contra del *Dictamen* es la *Comisión de Justicia*, quien podrá aplicar supletoriamente la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral para la sustanciación y resolución del medio impugnativo en comento.

Incluso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido, para el caso extremo, que cuando en la normativa interna de determinado partido político no se prevea de manera específica un medio de defensa para combatir determinaciones partidistas, los institutos políticos están obligados a implementar mecanismos para la solución de sus conflictos internos, a fin de garantizar que toda controversia se resuelva por los órganos colegiados responsables de la impartición de justicia intrapartidaria, con lo cual se salvaguarda el derecho de la militancia de acceder a la *justicia partidaria antes de acudir a las instancias jurisdiccionales* y el de auto-organización de los partidos políticos⁹.

Lo anterior es acorde, además, con lo dispuesto por el artículo 48, párrafo primero, de la Ley General de Partidos Políticos, que establece como características del sistema de justicia interna, el tener una sola instancia de resolución de conflictos a efecto de que las determinaciones se emitan de manera pronta y expedita, establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento y ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a las y los afiliados en el goce de los derechos

⁹ Véase la Jurisprudencia 41/2016, de rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. DEBEN IMPLEMENTAR MECANISMOS PARA LA SOLUCIÓN DE SUS CONFLICTOS INTERNOS, CUANDO EN LA NORMATIVA PARTIDARIA NO SE PREVEA ESPECÍFICAMENTE UN MEDIO IMPUGNATIVO”**.

político-electorales en los que resientan un agravio.

En otro orden de ideas, en el presente caso no se justifica el análisis *saltando la instancia intrapartidista*, a pesar de que el actor así lo solicita y pretende su justificación al señalar que los tiempos se encuentran muy aventajados por lo que se necesita una justicia rápida y expedita para evitar que los actos se vuelvan irreparables.

Lo anterior, pues según lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **los actos partidistas no se consuman de un modo irreparable**, ya que únicamente poseen dicha calidad los que resulten de los procesos relativos a los cargos de elección popular, por lo que dicho aspecto temporal en modo alguno impide que la determinación que se emita por el órgano partidista, en su momento pueda ser controvertida ante esta instancia local o incluso la federal y, de ser el caso, los derechos presuntamente conculcados puedan ser restituidos mediante la revocación o modificación correspondiente¹⁰.

Lo anterior es así, en razón de que ***en tanto no se clausure la etapa del proceso electoral dentro de la cual se generó el acto impugnado, y consecuentemente, no se abra una etapa diversa, es factible modificarlo o revocarlo***. Por tanto, el solo transcurso del plazo con que cuenta el partido político para solicitar el registro de una determinada persona como su candidata, no trae consigo la consumación irreparable del acto de la designación, hasta en tanto no se haya clausurado la etapa correspondiente a la preparación de la elección y se haya iniciado la etapa de la jornada electoral¹¹.

¹⁰ Este criterio se apoya en la jurisprudencia 51/2002 de rubro: "**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE**"; y en la tesis XII/2001 de rubro: "**PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES.**"

¹¹ Lo anterior encuentra apoyo en la tesis S3EL 040/99, de rubro **PROCESO**

Sin que pase desapercibido para este cuerpo colegiado que las circunstancias planteadas por el actor no causan tal *irreparabilidad*, a pesar de que el periodo de registro formal de candidatas y candidatos ante la autoridad administrativa electoral, en el caso de los ayuntamientos de Guanajuato, se llevó a cabo del 22 al 28 de marzo y el inicio de las campañas **se dará a partir de 29 de abril**¹². Es decir, que existe tiempo suficiente para que la parte demandante agote la vía partidista y alcance su pretensión, o en caso, de obtener resolución desfavorable, acuda a las instancias que considere pertinentes.

Lo anterior, aun considerando que los actos de campaña deben desplegarse dentro de los márgenes previstos en la normatividad electoral, sin que éstos puedan desarrollarse fuera de tal temporalidad. Por lo que resulta importante definir a tiempo si una persona tiene derecho a participar o no en esta fase de campaña, porque de no hacerlo podría implicar una afectación irreparable a sus derechos, pues cada día que pasa sin que éste intervenga supondrá un día menos de campaña, que no le podrá ser repuesto, hasta el punto que podría darse el agotamiento de la campaña electoral, lo que podría implicarle la pérdida absoluta del derecho.

Por ello cabe resaltar, que existe tiempo suficiente para

ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (Legislación de Tamaulipas y similares).

Los argumentos referidos dieron lugar a la contradicción de tesis identificada como **SUP-CDC- 9/2010** que establece: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de diciembre de dos mil diez, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

¹² En términos del acuerdo **CGIEEG/045/2017** del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, mediante el cual se ajustan diversos plazos y se modifica el plan integral y calendario del Proceso Electoral Local 2017-2018, consultable en: <http://www.ieeg.org.mx/pdf/Consejo%20General/CG-2017-045.pdf> mismo que se invoca como un hecho notorio con fundamento en el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

que se agoten las instancias intrapartidista y si fuese necesario las jurisdiccionales, toda vez que las campañas electorales para el ayuntamiento comienzan hasta **el día 29 de abril del año en curso**.¹³

En este sentido, no puede considerarse que en el caso concreto, por las fechas en las que nos encontramos, el agotamiento previo de la instancia intrapartidista pudiera traducirse necesariamente en una amenaza seria para los derechos sustanciales objeto del litigio, máxime que no se encuentra acreditado que el asunto se resolverá una vez consumado de manera irreparable el acto impugnado.

En consecuencia, al incumplirse uno de los requisitos de procedibilidad, como lo es el agotar la instancia partidista y no encontrarse en un supuesto de excepción, se actualiza la causal de improcedencia establecida en las fracciones VI y XI del artículo 420, en relación con el artículo 390, primer párrafo, de la *Ley electoral*, generando que el presente *juicio ciudadano* sea improcedente.

2.3. Reencauzamiento. A fin de preservar el ejercicio del derecho de acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal, **se reencauza** el presente medio de impugnación a la *Comisión de Justicia* para que implemente un mecanismo de defensa partidista dirigido a proteger los derechos de la militancia y resuelva lo que corresponda conforme a sus atribuciones¹⁴.

¹³ Lo que es acorde a los criterios sostenido por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano **SM-JDC-132/2018**.

¹⁴ Cobran aplicación al caso concreto, las jurisprudencias de la Sala Superior números 01/97 y 12/2004, de rubros "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**" y "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**".

Así, los conflictos entre miembros de un partido político y sus órganos, en principio, deben resolverse al interior del mismo, antes de acudir a las instancias jurisdiccionales, lo que contribuye a garantizar la autonomía partidista, de manera que sean los propios institutos políticos los que, en primer orden, tengan la oportunidad de resolver las controversias que surjan al interior.

Ahora bien, a efecto de evitar una mayor dilación en la solución de la presente controversia y con el propósito de alcanzar el desahogo oportuno de la cadena impugnativa que pudiera tener lugar, la *Comisión de Justicia* en ejercicio pleno de sus atribuciones, deberá realizar las gestiones necesarias para que en **un plazo no mayor de veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación del presente acuerdo plenario, haga el pronunciamiento que corresponda respecto de la procedencia o improcedencia de la demanda, y en caso de que la admita, para que en **un plazo no mayor de cinco días naturales** siguientes, emita la resolución que en derecho corresponda¹⁵.

Lo anterior, sin prejuzgar sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia respectivos, ya que tal decisión corresponde tomarla al órgano partidista al conocer de la controversia planteada¹⁶.

En consecuencia, la *Comisión de Justicia* deberá informar a este *Tribunal* sobre el cumplimiento dado al presente acuerdo, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de las constancias

¹⁵ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Sala Superior número 31/2002, de rubro: "EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."

¹⁶ Véase la jurisprudencia de la Sala Superior número 9/2012, de rubro: "REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE".

pertinentes, así como de la determinación que ponga fin al medio de impugnación y su notificación.

Finalmente, se apercibe a la *Comisión de Justicia* así como a todos aquellos órganos que por razón de sus funciones queden vinculados a la presente determinación que, en caso de incumplir lo ordenado, se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la Ley electoral.

3. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido **Gustavo Gerardo Fernández Arreola**, al no haber agotado la instancia intrapartidista correspondiente.

SEGUNDO.- Se **reencauza** el medio de impugnación planteado, a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, para que lo conozca, sustancie y resuelva, acorde a los razonamientos establecidos en el presente acuerdo plenario; quien deberá remitir copia cotejada de las constancias pertinentes, así como de la determinación que ponga fin al medio de impugnación y su notificación, dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, se instruye a la Secretaría General de este órgano jurisdiccional para que previa copia cotejada que se deje en el expediente, remita el original de la demanda y demás probanzas aportadas a la misma, al órgano partidario referido.

TERCERO.- Se apercibe a los órganos partidistas vinculados al cumplimiento de la presente determinación, que en

caso de no dar cumplimiento en tiempo y forma a lo determinado en el presente fallo, se impondrá a cada uno de sus integrantes cualesquiera de los medios de apremio establecidos en la ley.

Notifíquese.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último nombrado, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.